

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00014-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 de febrero de 2024

EXPEDIENTE n.º	: PAS-0000974-2022
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: ORLANDO PUESCAS QUEREVALU
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es)	<ul style="list-style-type: none">- Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.¹ Multa: 1.218 Unidades Impositivas Tributarias.²- Numeral 5 del artículo 134 del RLGP. Multa: 1.218 UIT Decomiso: del total del recurso hidrobiológico pota³. Reducción del LMCE⁴- Numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Multa: 1.218 UIT Decomiso: de artes o aparejo línea potera y del recurso hidrobiológico pota⁵.
SUMILLA	: Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral en el extremo de: <ul style="list-style-type: none">- El artículo 4 que sancionó al ORLANDO PUESCAS QUEREVALU, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador (...).

¹ Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante, RLGP.

² En adelante, UIT.

³ Mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral N.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en los artículos 2 y 4.

⁴ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción de LMCE.

⁵ Ídem pie de página 3.



- El artículo 5 únicamente en la parte que declaró inaplicable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP (...)

Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1; y las sanciones de multa, decomiso y reducción del LMCE, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP.

Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral en el extremo del artículo 6 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes.

Disponer que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a **ORLANDO PUESCAS QUEREVALU** el valor de las **6 TM** del recurso hidrobiológico pota no decomisado.

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por ORLANDO PUESCAS QUEREVALU (en adelante, **ORLANDO PUESCAS**) mediante el escrito con Registro n.º 00042331-2023 de fecha 19.06.2023, contra la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización Desembarque n.º 15-AFID-05648 y n.º 15-AFID-05649, ambas de fecha 29.11.2021, el fiscalizador dejó constancia que se realizó la descarga de 6000 kg. del recurso hidrobiológico Pota. Solicitó los documentos correspondientes al representante de la embarcación pesquera ORLANDO, quien indicó que se encontraban en proceso de formalización y ofreció el Certificado n.º 00097767-2018. De la verificación en el sistema en línea, la citada embarcación no se encontraba en el listado. Finalmente, no se pudo realizar el decomiso del recurso hidrobiológico ya que impidió dicha medida.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2023⁶, se sancionó al **ORLANDO PUESCAS** por las infracciones tipificadas en los numerales 1, 5 y 14 del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.º 00042331-2023 de fecha 19.06.2023, **ORLANDO PUESCAS** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el día 14.06.2023.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida por la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.
- 3.2 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida, por la no atención del registro n.º 00009861-2023 de fecha 10.02.2023. Si ese fuere el caso, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP**

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10⁷ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA, se sancionó al administrado, entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP (en adelante, numeral 14), la cual tiene el siguiente tenor: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 14, considera que dicha infracción se configura cuando sin contar con permiso de pesca se utiliza un arte y aparejo de pesca en la extracción de recursos hidrobiológicos o por el simple hecho de llevarlo a bordo.

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



Asimismo, se desprende que el órgano sancionador entiende que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

No obstante, se advierte que el artículo 64 del RLGP establece para el otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales: (i) que las especies hidrobiológicas extraídas sean destinadas para el consumo humano directo; y (ii) que utilicen artes y aparejos adecuados.

Tal criterio se da en virtud a que, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el referido artículo impone como condición que se debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer.

Consecuentemente, no se puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de los mismos, pues de hacerlo se encontraría inmerso en la conducta: “utilizar un arte de pesca prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos” la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el numeral 14.

En el caso de autos, el fiscalizador dejó constancia en el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 15-AFID-005648 la presencia de una línea potera. Esta, conforme al artículo 5 del ROP de la Pota⁸, es el sistema de pesca correspondiente para el citado recurso. Por tanto, la conducta desplegada por **ORLANDO PUESCAS** no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el numeral 14, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad: (i) en el extremo del artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad⁹; y (ii) en el extremo del artículo 5 únicamente en la parte que declaró inaplicable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, queda subsistente la sanción de decomiso impuesta a través del artículo 2.

⁸ El inciso 3.1.4 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo n.º 014-2011-PRODUCE, establece que para el acceso a la pesquería del Calamar Gigante o Pota para embarcaciones artesanales se requerirá únicamente el permiso de pesca correspondiente y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

⁹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



En consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a **ORLANDO PUESCAS** en este extremo. Quedando subsistente en lo demás.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA, por la no atención del registro n.º 00009861-2023 de fecha 10.02.2023

En el presente caso, **ORLANDO PUESCAS** ha señalado, entre otras cosas, que pese haber solicitado acogerse al beneficio de descuento de pago de multas administrativas por reconocimiento de responsabilidad, no se ha atendido su solicitud, siendo que recién con la emisión de la resolución recurrida tomó conocimiento que su solicitud fue declarada improcedente.

A saber, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento¹⁰, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Lo antes señalado es concordante con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 3¹¹ y el numeral 2 del artículo 248¹² del mismo cuerpo legal.

En el presente caso, de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que **ORLANDO PUESCAS**, mediante escrito de registro n.º 00009861-2023 de fecha 10.02.2023 solicitó acogerse al beneficio por reconocimiento de responsabilidad.

Por su parte la Administración, mediante la Carta n.º 00000628-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.05.2023 le concedió 5 días con la finalidad de: (i) Reconozca por escrito expresamente su responsabilidad; y (ii) Adjunte el voucher con el comprobante de depósito para acreditar el pago del 50% de la multa aplicable por las infracciones a los numerales 1, 5 y 14 del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, el órgano sancionador bajo el argumento que **ORLANDO PUESCAS** no contestó la carta arriba indicada, declaró improcedente la solicitud de acogimiento (artículo 6 de la resolución recurrida).

¹⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹² Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



En atención a lo alegado, mediante Memorando n.° 00000187-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.11.2023, se solicitó a la Dirección de Sanciones - PA informe si la Carta n.° 00000628-2023-PRODUCE/DS-PA, se notificó en el marco de lo estipulado en el numeral 20.4¹³ del TUO de la LPAG.

Dicho órgano sancionador, a través del Memorando n.° 00000153-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2024, indicó que *“si bien no se observa la respuesta de recepción automática de dicha notificación, así como otro acto de notificación de recepción en un plazo máximo, ésta fue dada en atención a la autorización del administrado conforme lo consigna en su escrito n.° 000009861-2023”*. Por lo tanto, aun cuando no se menciona de forma expresa, es evidente que no se cumplió con lo ordenado por la norma citada.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación. En consecuencia, la nulidad en el extremo del artículo 6 de la Resolución Directoral n.° 1754-2023-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de debido procedimiento y al haber prescindido de un procedimiento regular.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

i. Respetto del numeral 14

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de las sanciones impuestas a **ORLANDO PUESCAS** por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 134 del RLGP.

¹³ En cuanto a las modalidades de notificación los numerales 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, en el último párrafo se precisa lo siguiente:

“(…)

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24” (el resaltado y subrayado es nuestro).



ii. Respeto de la solicitud de acogimiento al beneficio de reconocimiento de responsabilidad

En el presente caso, se advierte que no se cuentan con los elementos necesarios a efectos de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad. Ello debido a que el administrado no ha cumplido con reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito además de adjuntar el comprobante de depósito correspondiente. Por tal motivo, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en este extremo.

De esta manera, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo a fin que la Dirección de sanciones – PA evalúe dicha solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del REFSAPA y emita pronunciamiento conforme a ley.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ORLANDO PUESCAS**:

5.1 En cuanto a la obstaculización de las labores de fiscalización y la obtención del peso del recurso

De la revisión del recurso, alega que en ningún momento ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que el no permitir el decomiso no constituye un acto de obstaculización. Cuestiona, además, que el recurso hidrobiológico pota no fue pesado, razón por la cual el procedimiento de fiscalización sería nulo. Por lo tanto, el procedimiento debe declararse nulo. En ese sentido, solicita la opinión técnica de INACAL y la opinión técnica del fiscalizador.

Cabe precisar que conforme lo señala el inciso 8, del numeral 6.1 del artículo 6¹⁴ del REFSAPA, el fiscalizador tiene la facultad dentro del ejercicio de su facultad fiscalizadora, el exigir a los administrados la exhibición del registro de pesaje e incluirlo de manera enunciativa y no limitativa.

Asimismo, el numeral 6.3¹⁵ del citado artículo 6, establece que los hechos constatados se presumen ciertos; Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

¹⁴ Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

¹⁵ Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados



En el presente caso, el día de los hechos, los fiscalizadores dejaron constancia tanto en el Informe de Fiscalización n.º 15 INFIS-001015 como en las Actas de Fiscalización Desembarque n.º 15-AFID-005648 y n.º 15-AFID-005649, que **ORLANDO PUESCAS** al ser consultado por el recurso y el permiso de pesca, manifestó que contaba con 6000 kg de Pota.

Posteriormente, luego de ser informado de la medida correctiva del decomiso de la totalidad de dicho recurso y del arte de pesca (línea potera) se negó a la realización del mismo, alegando para ello razones de carácter económico. Por lo tanto, impidió las labores de los fiscalizadores, incumpliendo sus deberes como administrado.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **ORLANDO PUESCAS** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, se presume que conoce la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por ello, carece de sustento lo alegado por él en ese extremo.

Consecuentemente, al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de la infracción, corresponde rechazar por innecesaria la solicitud de opinión técnica al INACAL y la opinión técnica del fiscalizador, conforme al artículo inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por **ORLANDO PUESCAS**, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Finalmente, se precisa que efectuado el análisis pertinente respecto del numeral 14 del artículo 134 y habiéndose determinado que corresponde el archivo del procedimiento respecto del citado tipo infractor, carece de objeto un pronunciamiento sobre este extremo del recurso.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES:

Con relación a la sanción de decomiso por la infracción al numeral 5 del artículo 134 del RLGP declarada inaplicable. Cabe precisar, que este Consejo ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. (RCONAS n.º 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP¹⁶). Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino más bien en inejecutable:

“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está

¹⁶ Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2.



prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.

(...)

“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”

“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954º del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.

(...)

“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...).”

En el caso particular que nos ocupa, se ha evidenciado que **ORLANDO PUESCAS** se benefició económicamente con las 6 TM del mencionado recurso, las cuales conforme a la Calculadora de Depósitos de CHD del Ministerio de la Producción equivaldría a S/ 6,664.48¹⁷.

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **ORLANDO PUESCAS** el pago del valor del decomiso de las 6 TM del recurso hidrobiológico pota declarado inaplicable. Y, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 05-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹⁷ Conforme a la calculadora de depósitos de CHD de la página web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe y que obra en el expediente. Siendo el monto del decomiso S/ 6,210 soles y S/ 454.48 soles de interés generado desde la fecha de comisión de la infracción a la fecha de celebración de la presente sesión. Asimismo, es pertinente indicar que la valorización efectuada a través de la calculadora de depósitos es un valor estimado, referencial.



SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2023 en el extremo de:

- El artículo 4 que sancionó a **ORLANDO PUESCAS QUEREVALU**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se le inició por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- El artículo 5 únicamente en la parte que declaró inaplicable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, queda subsistente la sanción de decomiso del artículo 2.

Quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1; y las sanciones de multa, decomiso y reducción del LMCE, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, impuestas a **ORLANDO PUESCAS QUEREVALU**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que se agota la vía administrativa, respecto de lo resuelto mediante el artículo 2 de la presente resolución, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ORLANDO PUESCAS QUEREVALU**. En consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral n.º 1754-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2023 en el extremo del artículo 6, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por ende, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación conforme a Ley.

Artículo 5. - DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a **ORLANDO PUESCAS QUEREVALU** el valor de las **6 TM** del recurso hidrobiológico pota no decomisado.

Artículo 6. - DISPONER que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 5 de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem VI de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

Artículo 7. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **ORLANDO PUESCAS QUEREVALU** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,



DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

